

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ÁNGEL HUMBERTO CASTRILLÓN ARANGO</b> C.C. Nro. <b>73.215.671</b>
<b>ACCIONADO</b>	FUNDACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA NIÑEZ – FAN
<b>VINCULADO</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
<b>RAD. NRO.</b>	05001 31 05 <b>024 2022 00001 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>DERECHO</b>	Petición
<b>DECISIÓN</b>	Sentencia No.010

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

**ÁNGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO** actuando como investigador, acreditado como tal por el abogado EDWARD RICARDO VALENCIA CANO, quien actúa como Representante judicial del Procesado, en el proceso con radicado N° **050016000207201902549**, el cual se tramita ante el **Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento**, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales del procesado, que considera vulnerados por la FUNDACIÓN DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ-FAN con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el pasado 25 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia en el **Juzgado 41 Penal Municipal con Control de Garantías de Medellín**, en la que se solicitó autorización entre otras cosas, para acceder a información de carácter reservado, custodiada por la **FUNDACIÓN DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ FAN**, en los siguientes términos:

*“• FAN – Aporte copia íntegra de la atención que se le suministró a la menor I.C.G, identificada con T.I. No.1.035.001.880, en dicha institución, tomando en consideración que fueron al menos 12 sesiones que recibió la menor y que en cada una de ellas, se dejaba constancia por escrito por parte de las terapeutas de las situaciones vividas, expresadas, analizadas en las mismas”.*

Indicó que, la petición fue autorizada por un término de 15 días hábiles, para la revisión de los documentos solicitados, razón por la cual el día 29 de octubre de 2021, envió derecho de petición a la **FUNDACIÓN DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ FAN**, al correo [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), toda vez que la fundación es

un tercero autorizado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para la atención de Niños, Niñas y Adolescentes,

Argumenta que la FUNDACIÓN DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ FAN, no dio respuesta a la petición radicada, por tanto solicitó una prórroga de la orden de búsqueda selectiva ante el **Juzgado Octavo Penal Municipal, de Control de Garantías de Medellín**, el cual concedió una ampliación de los términos por 15 días hábiles, contados a partir del 24 de noviembre de 2021, por lo tanto, reiteró su solicitud de búsqueda selectiva con los soportes requeridos al correo [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) el día 26 de noviembre de 2021, y al día de hoy no se le ha remitido copia de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se proteja su derecho Fundamental de Petición y se ordene a la FUNDACION ATENCIÓN A LA NIÑEZ - FAN dé respuesta satisfactoria a las peticiones instauradas

Como Pruebas allegó los siguientes documentos

- Acta de acreditación como investigadores de la defensa
- Acta de audiencia control previo de fecha 25-10-2021.
- Solicitud de información dirigida a FAN de fecha 29-10-2021 y constancia de envió vía correo electrónico.
- Acta de audiencia de prórroga de búsqueda selectiva en bases de datos de fecha 23-11-2021.
- Solicitud de información dirigida a FUNDACIÓN ATENCIÓN A LA NIÑEZ – FAN de fecha 26-10-2021, constancia de envió vía correo electrónico.

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 11 de enero de 2021, se ordenó VINCULAR, y REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, y OFICIAR a los JUZGADOS CUARENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, al JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, y a la FISCAL NOVENTA SECCIONAL DE MEDELLIN, MARIA DEL SOCORRO PINEDA.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

**LUZ AMALIA BOTERO MONTOYA**, quien dice actuar como representante legal de la entidad accionada **FUNDACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA NIÑEZ-FAN**, mediante memorial arribado al correo institucional, el día 12 de enero de 2021, da respuesta al amparo constitucional en los siguientes términos.

Advirtió que después de realizar una revisión exhaustiva, de los correos electrónicos de la **FUNDACIÓN DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ-FAN**, no encuentra registro de solicitudes pendientes por resolver, instauradas por el accionante y de los documentos anexos, se evidencia que la solicitud fue redireccionada a la dirección de correo electrónico del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** entidad que si bien es la autoridad que rige el sistema, y la entidad que otorga la licencia para el funcionamiento de centros terapéuticos como el nuestro, no maneja los archivos de las instituciones prestadoras de servicios.

Y en este sentido argumenta que no hay ninguna vulneración por parte de **FAN FUNDACIÓN** como entidad a cargo del **CENTRO DE ATENCIÓN TERAPEUTICO ESPECIALIZADO “JUGAR PARA SANAR”** habida cuenta que no se conocieron las solicitudes descritas por el accionante, pese a que existe un canal dispuesto en la página web de la Fundación para hacer peticiones, y que sin embargo de manera errada se envió al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

Con relación a los hechos expuestos por el accionante indica que si bien hubo una autorización para la búsqueda selectiva y una prórroga, la FAN, no tenía conocimiento de las mismas y solo las conoció a través de la acción de tutela, por eso cuando conoció de estas se remitió copia de la atención psicológica suministrada a la menor ICG al accionante para lo de su conocimiento

Así las cosas, solicita declarar la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por parte de la Fundación, máxime porque la entidad que representa no vulneró ningún derecho al peticionario, pues la misma se envió a un correo que no corresponde

## INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF

**ORLANDO GUZMAN BENITEZ**, quien dice ser el **COORDINADOR DEL GRUPO JURIDICO** de Acciones Constitucionales de la entidad, conforme al memorial enviado el día 13 de enero de 2022, se pronunció informando que el **INSTITUTO**

**COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre lo expuesto en las acciones de tutela, toda vez que es una petición que compete exclusivamente resolverla a la **FUNDACIÓN DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ-FAN**, en razón de que el derecho de petición radicado por la parte actora, y que fundamenta la presente acción de tutela, fue radicado ante la fundación antes mencionada.

Advertido lo anterior le indica que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, no ha vulnerado los derechos deprecados por el accionante y por ende solicita que se declare la falta de competencia por pasiva del Instituto en la presente acción.

**DAMARIS HENAO RESTREPO**, Juez **Octava Penal Municipal de Control de Garantías De Medellín**, en atención al oficio recibido, informó que en el proceso distinguido con el Código Único de Investigación 05001 60 00 207 2019 02549, Número Interno 2020-237094, que adelanta la Fiscalía en contra del señor **EDUARDO CRESPO FERNÁNDEZ**, por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años agravado, el Juzgado 41 homólogo, el día 25 de octubre de 2021, celebró audiencia de control previo de búsqueda selectiva en base de datos. En aquella oportunidad, la juez autorizó a la defensa para que obtuviera la información detallada en audio de la menor IC, que reposara en la **Fundación para la Atención de la Niñez - FAN** -. Y posteriormente el juzgado que representa, el día el 23 de noviembre de 2021, dentro del proceso ya detallado, llevó a cabo audiencias preliminares consistentes en control posterior de resultados parciales obtenidos en cumplimiento de orden de búsqueda selectiva en base de datos y solicitud de prórroga de la orden. Al efecto, por vía de recurso de reposición, legalizó la información de la menor suministrada por el LICEO SAN RAFAEL y autorizó la prórroga de la orden sometida a control previo ante el Juzgado 41 homólogo, por el término de 15 días hábiles, contados a partir del 24 de noviembre de 2021, para que la defensa pudiera recibir en forma válida, la información que previamente había solicitado a la Fundación en cita, por cuanto en el término inicial, no lo hizo.

Detalla que este Juzgado autorizó la prórroga de dicha orden, advirtiéndose que para la sustentación de las audiencias, el abogado principal, designó como defensora sustituta a la abogada Mariana Costa Montoya, desconociendo si a la fecha el imputado ha designado nuevo defensor o si se ha sustituido poder en otro abogado diferente o si el accionante en este caso es el investigador de la defensa, por cuanto no se aclara en el oficio cuál es su rol dentro de la investigación, No obstante lo anterior, lo cierto es que la defensa observó el protocolo legal para

obtener la información solicitada a la accionada y no le es legítimo oponerse o solicitar intermediación de la fiscalía.

Con respecto al conocimiento de la información reservada aduce que los elementos materiales probatorios o evidencia física que recopilen las partes (fiscalía y defensa) no deben ser remitidos a las autoridades judiciales, sino a quien los solicitó, no obstante que algunos requieran de control de legalidad posterior ante el juez penal municipal con función de control de garantías, son las partes las encargadas, a través de sus investigadores, de enviar los oficios o peticiones respectivas dentro del término concedido y es a ellos a quienes se les debe dar respuesta, por cuanto son quienes las necesitan.

### **FISCAL 90 SECCIONAL CAIVAS- MARIA DEL SOCORRO PINEDA LÓPEZ-**

Por medio de comunicación enviada al Correo Institucional, el día 13 de enero de 2022, María del Socorro Pineda López, respondió el requerimiento realizado mediante el auto del 11 de enero de 2022.

Al respecto, informa que a la Fiscalía que representa, le fue asignado el caso con N| de SPOA, 0500116000201902549, por el delito de Actos Sexuales con menor de 14 agravado, donde se vinculó en calidad de probable autor material al ciudadano Español **EDUARDO CRESPO FERNANDEZ** Con C.E 579.232, y donde aparece como postulada víctima la menor I.C.G., en tal virtud, la Fiscalía radicó escrito de acusación el 14 de julio de 2021, y con respecto a lo solicitado, informó al despacho, que se tiene conocimiento que la defensa técnica del procesado, ha venido realizando actos de investigación entre ellos de algunos que se tiene que ver con el derecho a la intimidad de la menor para lo cual cumplió con todas las exigencias legales, solicitando la autorización ante el juez para elevar las solicitudes a la entidades que cuentan con la información reservada y se ha autorizado su búsqueda.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Las entidades contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública de orden Nacional y una entidad particular que tiene a su cargo el CENTRO DE

ATENCIÓN TERAPEUTICO ESPECIALIZADO “JUGAR PARA SANAR”, quien presta atención a niñas niños y adolescentes que cuentan con la protección especial de sus derechos, menores que tienen un estado de indefensión por lo que podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

## **CASO CONCRETO**

### **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**

La Constitución Política, en su artículo 86, consagro la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo

expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU- 522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

*“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”*

## **EL CASO CONCRETO**

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que de la lectura del derecho de petición presentado, el accionante pretende es que la entidad accionada, entregue información de Carácter Reservado autorizada previamente por los Juzgados 41 y 8 Penal Municipal con Función de Garantías de Medellín para la defensa de un procesado.

De los hechos de la tutela, y de los documentos aportados, se advierte que la defensa contractual del proceso con radicado **N° 050016000207201902549**, por medio del cual es procesado el señor EDUARDO CRESPO FERNANDEZ, se

encuentra en cabeza del abogado EDWAR RICARDO VALENCIA que se observa que realizó, el protocolo legal para obtener la información requerida, ciñéndose a lo establecido en el artículo 121 de Código de Procedimiento Penal, por lo que el 25 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de control previo de búsqueda Selectiva de Bases de Datos, en la cual se otorgó autorización para que obtuviera la información detallada de una menor de edad, que reposa en la **Fundación para la Atención de la Niñez - FAN** - y su posterior prórroga ante el Juzgado Octavo Penal Municipal, con Función de Garantías.

De los hechos de la demanda y sus anexos, se extrae que el abogado defensor acreditó al señor ANGEL HUMBERTO CASTRILLON ARANGO, como investigador de la defensa para que adelantara las indagaciones relacionadas con la obtención de toda la información que requiere la Defensa, y en este orden de ideas la radicación de derechos de petición y acciones pertinentes a la obtención de la información

Se encuentra demostrado que, **el día 2 de noviembre de 2021**, el accionante envió derecho de petición a la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), solicitud que reiteró **el día 26 de noviembre de 2021** al mismo correo electrónico, dirección electrónica que no corresponde a la Fundación accionada, sino al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

De la Respuesta de la **FUNDACIÓN PARA LA NIÑEZ FAN**, se extrae que la Fundación no tenían conocimiento ni de la autorización realizada al accionante para la búsqueda de la información, ni de la petición Instaurada, toda vez que la misma fue remitida a una dirección electrónica del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y se advierten que después de revisados los correos electrónicos de la entidad y el sitio web dispuesto para solicitudes de los usuarios, no encuentra radicación de petición de manera física o electrónica, conociendo de la solicitud solo durante el trámite de la presente acción, situación que subsanó mediante comunicación escrita dirigida al Abogado ANGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO al correo electrónico [criminalistica@abogadosunoa.com](mailto:criminalistica@abogadosunoa.com) el día 14 de enero de 2022.

Ahora bien el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, argumenta que carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre lo expuesto en las acciones de tutela, toda vez que es una petición que compete exclusivamente resolverla a la **FUNDACIÓN DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ-FAN**, en razón de que el derecho de petición radicado por la parte actora, y que fundamenta la presente acción de tutela, fue radicado ante la fundación antes mencionada

Descendiendo al análisis del caso, se tiene que, la petición objeto de la presente acción constitucional no fue conocida por la entidad accionada desde su radicación, la petición fue conocida por la entidad accionada en el trámite de la acción de tutela, toda vez que el escrito fue remitido a una dirección electrónica de otra entidad y no existe prueba dentro del plenario de la radicación a FUNDACIÓN PARA LA NIÑEZ FAN,

A pesar que el INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, no demostró el trámite adelantado con la petición recibida en su buzón electrónico, ni tampoco explicó la razón por la cual, no remitió la petición a la entidad competente, lo cierto es, que en este trámite la fundación accionada demostró que adelantó las acciones necesarias para dar respuesta a la solicitud del accionante en su calidad de investigador y el el 14 de enero de 2022, remitió comunicación al accionante enviando la información requerida, sin embargo no aporta prueba de envío de la comunicación en comento, situación que fue corroborada por la secretaria del Juzgado de manera telefónica telefónico al abonado 3014419472 que corresponde a la oficina Abogados 1A.

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder un amparo constitucional, cuando el hecho que originó la acción se encuentra superado, razón por la cual habrá de negar el amparo solicitado, para en su lugar declarar la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por constatar que se configuró un hecho superado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **ANGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO** identificado con C.C. 73.215.671, en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA NIEZ FAN** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** para en su lugar declarar que se configuró la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional, de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado por el superior.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 024**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b225d664479adbe0e5a42fa2f0f13b2e766723cbdc024399bcc5cb9a63b01a2**

Documento generado en 20/01/2022 04:01:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>